

**INFORME No. 215/20**

**CASO 10.441B**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CARLOS HUMBERTO CABRERA RIVERA

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 229

14 agosto 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de agosto de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 215/20, Caso 10.441B. Solución Amistosa. Carlos Humberto Cabrera Rivera. 14 de agosto de 2020.



**www.cidh.org**

**INFORME No.215/20**

**CASO 10.441B**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CARLOS HUMBERTO CABRERA RIVERA

GUATEMALA

14 DE AGOSTO DE 2020[[1]](#footnote-2)

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

## El 6 de octubre de 1989, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de Guatemala (en adelante “Estado” o “Estado Guatemalteco” o “Guatemala”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), por la desaparición de Aarón Ubaldo Ochoa, Hugo Leonel Gramajo López, Iván Gonzáles Fuentes, Carlos Contreras Conde, Mario Arturo de León Méndez, así como por la desaparición y posterior ejecución de Víctor Hugo Ramírez Jaramillo, Silvia María Azurdia Utrera, Eduardo Antonio López Palencia, Carlos Leonel Chuta Camey y Carlos Humberto Cabrera Rivera (en adelante “presuntas víctimas”), quienes eran estudiantes que pertenecían a la Asociación de Estudiantes Universitarios –AUE- de la Universidad San Carlos de Guatemala –USAC. Posteriormente, el 22 de noviembre de 1989, el Centro Para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), se constituyó como parte en el proceso ante la Comisión.

1. La petición inicialmente se presentó en favor de 10 personas. En virtud de la firma de 2 acuerdos de solución amistosa separados, la Comisión decidió desglosar el caso en 10.441 A (con respecto a Silvia María Azurdia Utrera, Víctor Hugo Rodríguez Jaramillo, Iván Ernesto González, Carlos Contreras Conde, Hugo Leonel Gramajo, Mario Arturo de León, Carlos Leonel Chuta Camey, Eduardo Antonio López Palencia y Aaron Ochoa) y 10.441 B con respecto a Carlos Humberto Cabrera Rivera. Dicho desglose fue notificado a las partes el 9 de abril de 2020.
2. Posteriormente los peticionarios presentaron el 4 de febrero de 2005, una nueva petición a favor de Carlos Humberto Cabrera Rivera radicada bajo el numero P-143-05, cuyo registro fue cancelado por tratarse de una reproducción de la petición original contenida en el caso 10.441.
3. En el marco el caso 10.441 B, las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa el 2 de mayo de 2005, dentro del marco de una reunión de trabajo celebrada en Guatemala. Posteriormente, el 24 de junio de 2020, la parte peticionaria indicó su conformidad con la homologación del acuerdo.
4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 2 de mayo de 2005, por el peticionario y representantes del Estado de Guatemala. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
5. **LOS HECHOS ALEGADOS**
6. Según lo alegado por los peticionarios, Carlos Humberto Cabrera Rivera era uno de los 10 estudiantes desaparecidos en el denominado "agosto negro", quien fue secuestrado entre las 8:00 y 8:30 a.m. del día 9 de septiembre 1989, mientras se encontraba frente a su casa, ubicada en la Colonia Venezuela, zona 21 de la Ciudad de Guatemala. Según testigos, alrededor de diez hombres armados se acercaron a la víctima, le golpearon y le introdujeron en un vehículo sin más características. Al día siguiente se encontró a la víctima muerta, cerca del campus central de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), ubicada en la zona 12 de la capital, junto a tres cadáveres, entre ellos, los de otros dos estudiantes desaparecidos durante "agosto negro", Víctor Hugo Rodríguez Jaramillo y Silvia Azurdia Utrera[[2]](#footnote-3). De acuerdo a los peticionarios, dichas violaciones habrían sido causadas en un operativo de inteligencia militar por parte de agentes del Estado o personas que habrían actuado bajo su protección, tolerancia o aquiescencia. Los cuerpos mostraban señales de tortura, entre ellos pinchazos de aguja hipodérmica y múltiples heridas penetrantes producidas por objeto corto punzante.
7. El día del secuestro, el hijo de la víctima, Yovani Cabrera, presentó una solicitud de exhibición de Habeas corpus a favor de Carlos Humberto Cabrera en el Juzgado de Paz del Turno, ubicado en la vecindad del antiguo Segundo Cuerpo de la Policía Nacional en la zona uno de la ciudad de Guatemala. Los peticionarios indicaron que esta solicitud nunca fue resuelta por el Juez y que no existe físicamente el proceso en los archivos de tribunales del organismo judicial.
8. Los peticionarios alegaron haber denunciado el secuestro de la víctima en la Asamblea del Sindicato del Magisterio Nacional, e indicaron que, a la fecha de presentación de la petición, las autoridades del Estado de Guatemala no habían realizado una investigación seria de los hechos para encontrar a los culpables y como consecuencia de ello el caso aún se encontraba en la impunidad.
9. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
10. Las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa el 2 de mayo de 2005, dentro del marco de una reunión de trabajo celebrada en Guatemala, en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA  
CASO P443-95(sic)[[3]](#footnote-4)  
CARLOS HUMBERTO CABRERA**

1. **ANTECEDENTES**
2. La comunidad estudiantil fue uno de los sectores de la sociedad guatemalteca más golpeados por la represión durante el conflicto armado interno.

Los estudiantes, especialmente los que eran miembros de la Asociación de estudiantes Universitarios (AEU), sufrieron olas de represión y violencia estatal durante diferentes épocas del conflicto, que incluían amenazas, allanamientos, destrucción y robo de bienes, detenciones ilegales, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.

Una de las épocas más sangrientas de violencia en contra el movimiento estudiantil ocurrió durante dos semanas comprendidas entre el 21 de agosto y el 10 de septiembre 1989, período en el que once (sic)[[4]](#footnote-5) líderes estudiantiles, todos miembros de la AEU, desaparecieron. Durante las semanas siguientes, los cuerpos de seis de ellos fueron encontrados en sitios públicos, todos con señales de tortura, y en el caso de cuatro de ellos, junto a sus cuerpos notas indicando que sus actividades estudiantiles fueron el móvil de los crímenes.

Caso Ilustrativo No. 30 del informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala: Memoria del Silencio (1989) detalló el contexto, los hechos y las implicaciones del llamado "agosto negro", y llegó a la conclusión que: "los estudiantes fueron víctimas de un operativo de inteligencia militar, en el que participaron agentes del Estado o personas que actuaron bajo su protección, tolerancia o aquiescencia".

1. Carlos Humberto Cabrera Rivera era uno de los 11[[5]](#footnote-6) estudiantes desaparecidos durante el "agosto negro" (la "Víctima"). Entre las 8:00 y 8:30 a.m. del día 9 de septiembre de 1989, la Víctima fue secuestrada frente a su casa, ubicada en la Colonia Venezuela, zona 21 de la Ciudad de Guatemala. Alrededor de diez hombres armados se acercaron a la Víctima, le golpearon y le introdujeron en un vehículo sin más características. Al día siguiente se encontró a la Víctima muerta, cerca del campus central de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), ubicada en la zona 12 de la capital, junto a tres cadáveres, entre ellos, los de dos otros estudiantes desaparecidos durante "agosto negro", Víctor Hugo Rodríguez Jaramillo y Silvia Azurdia Utrera. Cada uno de los cadáveres mostraba señales de tortura.
2. El 4 de febrero de 2005, el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos CALDH") sometió una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la "Comisión") por parte de la familia de la Víctima (los Peticionarios"). Los peticionarios alegaron que la desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de Carlos Cabrera implicó violaciones a los artículos 1.1, 4, 5 7, 11, 13 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "Convención") así como a los artículos 8 y 25 del mismo instrumento.[[6]](#footnote-7)
3. En cuanto a las otras víctimas de "agosto negro", CALDH sometió una petición a la Comisión el 22 de noviembre de 1989 por parte de las familias de siete[[7]](#footnote-8) de las víctimas, incluyendo Silvia Azurdia Utrera y Víctor Rodríguez Jaramillo. Esta petición alegó que la desaparición forzada (en el caso de 5 estudiantes) y la desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial (en el caso de 2 estudiantes) aplicaron violaciones a los artículos 1.1, 4, 5 y 7 de la Convención. El caso se tramita ante la Comisión como caso 10.441 (Silvia Azurdia Utrera y otros). En cuanto al trámite ante la Comisión, CALDH ha pedido a la Comisión que agregue el presente caso al caso 10441, a la luz de las circunstancias similares de echo y de fondo entre los dos casos.
4. El 18 de febrero del 2005, el Estado y CALDH, de conformidad con lo expuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, firmaron un Acuerdo de Solución Amistosa en relación al caso 10.441 (el "Acuerdo Utrera"). El Estado y CALDH (las "Partes") han decidido firmar el presente acuerdo (el "Acuerdo Amistoso") en términos similares que el Acuerdo Utrera para asegurar que los Peticionarios estén reparados en una igualdad de condiciones.
5. **LOS COMPARECIENTES Y LA VOLUNTAD DE LAS PARTES**

Por una parte, el Presidente de COPREDEH — Frank William Rafael La Rue Lewy, en nombre del Estado de Guatemala; y por la otra parte Fernando López Antillón, Director Legal del Programa de Justicia y Reconciliación de CALDH, en representación de los Peticionarios. Comparecen con el objeto de firmar este Acuerdo Amistoso en el caso identificado con el número P-143-05 Carlos Humberto Cabrera Rivera, teniendo como fundamento el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos que resultan aplicables al presente caso.

1. **RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS**

a) Con instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República, COPREDEH, en nombre del Estado de Guatemala y ante la Comisión, reconoce la responsabilidad internacional del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades penales individuales que sean deducidas, por las violaciones de los siguiente derechos de la Víctima: derecho a la vida (Artículo 4), derecho a la integridad personal (Artículo 5), derecho a la libertad (Artículo 7), derecho a garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8 y 25), derecho a la protección de la honra y de la dignidad (Artículo 11), derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (Artículo 13), derecho a la libertad de asociación (Artículo 16) y el deber de proteger y garantizar los derechos consagrados en la Convención (Artículo 1.1);

b) El Estado reconoce además que hubo una estrategia estatal violenta dirigida en contra del movimiento estudiantil en esa época, y las violaciones de los derechos humanos de la Víctima ocurrieron como resultado de tal estrategia.

1. **DISCULPAS PÚBLICAS**
2. a) como parte de la reparación a la víctima y su familia, el Estado se compromete a hacer público su reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos de la Víctima, así como por la implementación de la estrategia estatal violenta en contra del movimiento estudiantil en general, y presentar disculpas públicas a la Víctima y los peticionarios en el acto público que se celebrará en su memoria y en cumplimiento con la sección IV del Acuerdo Utrera (el "**Acto Público**").
3. **MEDIDAS PARA HONRAR LA MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS**
4. a) El Estado se compromete a negociar un acuerdo con CALDH sobre las medidas para honrar la memoria de la Víctima, de acuerdo con los deseos razonables de los Peticionarios y las posibilidades reales del Gobierno de la República de Guatemala, las cuales deberán ser ejecutadas en forma prioritaria dentro del presupuesto de COPREDEH del año 2005;
5. b) CALDH se compromete a presentar una propuesta para el cumplimiento de dichas medidas a COPREDEH dentro de un plazo de dos meses de la fecha de la firma del Acuerdo Amistoso;
6. c) COPREDEH se compromete a proveer una respuesta a la propuesta presentada por CALDH bajo el inciso (b) arriba indicado, a la mayor brevedad posible.
7. **INVESTIGACIÓN, JUICIO Y SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES**
8. a) El Estado de Guatemala reconoce la imperiosa necesidad de impulsar investigaciones para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos de la Víctima.
9. b) Dentro de este marco, COPREDEH impulsará las acciones necesarias ante el Ministerio Público a efecto de que se realice una investigación inmediata, imparcial y efectiva por parte del Estado.
10. c) El Estado se compromete a proveer a la Comisión, para que por su medio sea trasladado a CALDH, informes sobre el proceso de la investigación arriba detallada, cada 6 meses a partir de la suscripción del Acuerdo Amistoso.
11. **REPARACIONES**
12. a) El Estado reconoce que la aceptación de su responsabilidad internacional, por las violaciones a los derechos humanos de la Víctima, implica la responsabilidad de pagar una justa indemnización económica a los Peticionarios bajo los parámetros definidos de común acuerdo entre las Partes, tomando en consideración los criterios del sistema interamericano y los de carácter nacional que se estimen convenientes aplicar en la negociación.
13. b) El Estado se compromete a lograr un acuerdo, que definirán el monto y el plazo del pago de la indemnización económica, con los Peticionarios dentro de dos meses de la firma del Acuerdo Amistoso.
14. c) Las Partes se comprometen a reunirse dentro de un mes a partir de la firma del Acuerdo Amistoso, para discutir el tema de la indemnización económica y fijar un cronograma para asegurar cumplimiento con inciso (b) arriba indicado.
15. **GASTOS REALIZADOS**
16. a) El Estado se compromete a pagar los gastos realizados por la tramitación del caso tanto ante la jurisdicción nacional como ante la jurisdicción internacional.
17. **VIOLACION DE TERMINOS**

1. a) En el caso de incurrir en la violación de cualquiera de los términos señalados en el presente acuerdo, y falta de remediar tal violación, CALDH tendrá la opción de terminar el Acuerdo Amistoso y continuar con el proceso contencioso, de acuerdo con el Artículo 41 del Reglamento de la Comisión.
2. b) Los plazos convenidos en el presente acuerdo pueden ampliarse de común acuerdo de las partes, al comprobarse la existencia de causa justificada, situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos.
3. **BASE JURIDICA**
4. Este Acuerdo Amistoso se suscribe fundado en los artículos 1, 2, 3, 44, 46, y 83(a) y en los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Acuerdos de Paz, firmados por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, así como en el respeto a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1.1, 4, 5, 7, 11, 13, 16, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
5. En la Ciudad de Guatemala, el dos de mayo de dos mil cinco.
6. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
7. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio pacta sunt servanda, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[8]](#footnote-9). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
8. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
9. A la luz de la Resolución 3/20 de la CIDH sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión. En relación a aquellos asuntos con acuerdo suscrito y sin homologación en los que ha fenecido el plazo previsto, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de cumplimiento, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la fase de cumplimiento. En dicha Resolución, la Comisión estableció que al valorar la procedencia de la homologación del acuerdo, o del cierre o mantenimiento del proceso de negociación la CIDH considerará los siguientes elementos: a) el contenido del texto del acuerdo y si el mismo cuenta con una cláusula de cumplimiento total de manera previa a la homologación; b) la naturaleza de las medidas acordadas; c) el grado de cumplimiento del mismo, y en particular la ejecución sustancial de los compromisos asumidos; d) la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; e) su idoneidad con los estándares en materia de derechos humanos y f) la observancia de la voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, entre otros elementos[[9]](#footnote-10).
10. En atención a los 15 años transcurridos desde la firma del acuerdo de solución amistosa, sobre una petición presentada hace 31 años, el 6 de octubre de 1989, relacionada con hechos sucedidos en aquel entonces, y que la parte peticionaria ha solicitado su homologación, corresponde determinar el curso de acción del presente asunto y valorar la procedencia de la homologación a la luz de los criterios objetivos establecidos por la Comisión en la Resolución 3/20.
11. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa tercera (III), en la cual se reconoce la responsabilidad internacional del Estado Guatemalteco por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, derecho a la libertad, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Carlos Humberto Cabrera.
12. En relación al contenido del texto del acuerdo, la Comisión observa que no se desprende claramente del mismo el que la homologación del acuerdo dependa del cumplimiento total de las medidas en él acordadas. Al mismo tiempo, es de indicar que al notificar la eventual aplicación de la Resolución 3/20 de la CIDH a la parte peticionaria, esta optó por la vía de la homologación.
13. En relación a la naturaleza de las medidas acordadas, la Comisión observa que el acuerdo establece medidas de ejecución instantánea como la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad, el pago de una compensación económica y la construcción de una plaza e instalación de una placa en memoria de la víctima. Asimismo, se observa la inclusión de una cláusula de ejecución sucesiva en materia de justicia.
14. En relación al grado de cumplimiento del acuerdo, la Comisión valora a continuación los avances en relación a cada una de las cláusulas del acuerdo.
15. En relación a la cláusula cuarta (IV) del acuerdo, sobre el deber del Estado de presentar disculpas públicas a las víctimas y sus familiares en un acto público, los representantes de la víctima informaron el 30 de agosto de 2005 que, el 29 de agosto del mismo año y de conformidad con el Acuerdo de Solución Amistosa, se celebró en las instalaciones del Palacio Nacional de la Cultura, el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional. En dicho acto hicieron uso de la palabra cada uno de los familiares de la víctima, el representante de CALDH, el presidente de COPREDEH y el Vicepresidente Constitucional de Republica, quien manifestó públicamente “perdón porque el Estado no garantizó la vida e integridad de los estudiantes”, agregando que “el Ejecutivo impulsará la apertura de un procedimiento penal, ya que a la fecha no existe, a pesar de que el hecho ocurriera en el retorno a la democracia”. En dicho escrito, la parte peticionaria consideró cumplido este extremo del acuerdo de solución amistosa, información que fue reiterada el 24 de junio de 2020. El Estado confirmó dicha información el 9 de noviembre de 2005. Tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que la cláusula cuarta del ASA se encuentra cumplida totalmente y así lo declara.
16. En cuanto a la cláusula quinta (V), referida a las medidas para honrar la memoria de las víctimas, el 11 de abril de 2006, el Estado informó que se encontraba en negociaciones con los peticionarios que presentaron al Estado una propuesta de dignificación colectiva para todos los estudiantes relacionados con el caso, consistente en la construcción de una plaza en memoria de las víctimas. Dicha información fue trasladada a los peticionarios, quienes confirmaron el 26 de abril de 2006 que, en cuanto a la medida de dignificación, ya se contaba con la autorización del Rector de la Universidad de San Carlos para construir una plaza en el campus universitario en memoria de las víctimas.
17. El Estado informó el 25 de mayo de 2006, que el 16 de mayo del mismo año se sostuvo una reunión en la Universidad de San Carlos, con los representantes y familiares de las víctimas, en la cual se presentó la plaza que llevaría el nombre que los familiares escogieran. Según lo indicado por el Estado, no habría existido consenso entre los familiares en ese momento, razón por la cual explorarían otros posibles lugares para la construcción de la plaza.
18. Posteriormente, el 5 de junio de 2006, los peticionarios indicaron la aceptación de los familiares de las víctimas de la construcción de la plaza en la Universidad de San Carlos, en la cual se sembrarían árboles y se instalarían placas en memora de ellas. Los peticionarios anunciaron la continuidad de las negociaciones y reuniones para definir el contenido de las placas y el lugar preciso de su ubicación en la plaza acordada.
19. Según lo informado por el Estado el 29 de septiembre de 2006, la solicitud de CALDH sobre la medida de memoria colectiva, incluía la propuesta de los familiares de que la misma reflejara “tanto los intereses pasiones de las víctimas como la unidad y solidaridad con la cual vivían sus vidas”, agregando que los peticionarios le habían señalado al Estado que “ésta propuesta es para la creación de una plaza en la capital que puede servir como un espacio para recordar y dignificar la memoria de los estudiantes. Los elementos arquitectónicos y simbólicos contribuirán a un ambiente tranquilo, que animará el pensamiento y la reflexión de los visitantes, y provee un espacio para honrar y recordar a los fallecidos, que tendrá significación especialmente para las familias de los desaparecidos”.
20. Según el Estado, los elementos arquitectónicos solicitados por la parte peticionaria incluían:

* Fuente central: agua fluyendo, simbolizando la vida eterna.
* Un circulo de piedra alrededor de la fuente con los nombres de las victimas gravadas, simbolizando su unidad, amistad y solidaridad.
* Placa con detalles de los hechos y montada en un lugar apropiado de la plaza.
* Para la memoria histórica y la dignificación de las víctimas: bancas de piedra en formación circular alrededor de la fuente para sentarse y para proveer los espacios a los visitantes para recordar, pensar y reflexionar.
* Ocho arboles (*Picus*) plantados en un jardín alrededor de la plaza en formación circular, representando cada uno de los estudiantes fallecidos.
* Al pie de cada árbol se colocaría una placa pequeña con el nombre, fecha de nacimiento y fecha de fallecimiento de cada víctima.

1. En la misma comunicación de 29 de septiembre de 2006, el Estado informó sobre la realización del acto de inauguración de la plaza y dignificación de la memoria colectiva de los 10 estudiantes (de los casos 10.441 A y B) el 14 de julio de 2006. Al respecto, es de indicar que dicho acto contó con la participación del Comisionado Víctor Abramovich, en su calidad de Relator de la CIDH para Guatemala; así como del Presidente de COPREDEH, el Rector de la Universidad de San Carlos, los familiares y amigos de los estudiantes y medios de comunicación. El Estado aportó registro fotográfico con el detalle de la plaza y las plaquetas instaladas. Dicha información fue trasladada a los peticionarios, quienes indicaron su satisfacción con el cumplimiento de la medida de dignificación de la memoria de las victimas el 17 de marzo de 2011, en lo que corresponde a la inauguración de la plaza, indicando que se habían cumplido los deseos de los peticionarios y familiares de las víctimas con la realización de este evento.
2. Posteriormente, en escritos del 20 de enero de 2012 y 28 de junio de 2013, el Estado informó que el día 18 de agosto de 2011 se llevó a cabo otro acto público individualizado de develación de placa de Carlos Humberto Cabrera Rivera, evento que se realizó en el auditórium de la Facultad de Humanidades del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
3. Dicha información fue trasladada a los peticionarios, quienes no presentaron observaciones en dicha oportunidad. Posteriormente, el 24 de junio de 2020, los peticionarios indicaron su conformidad con el cumplimiento de este extremo del acuerdo.
4. Finalmente, la Comisión tomó conocimiento de que, en el año 2019, se revitalizó la Plaza del Estudiante Ejemplo en la USAC en memoria de las víctimas del caso que ahora cuenta con jardines, iluminación, bancas, sonido ambiental, un mural histórico y una placa conmemorativa con los nombres de los mártires[[10]](#footnote-11). Por lo anterior, tomando en consideración los elementos de información anteriormente mencionados, la Comisión considera que la cláusula quinta (V) del acuerdo de solución amistosa, así como el punto 4 de la adenda se encuentran totalmente cumplidos y así lo declara.
5. En relación a la Cláusula sexta (VI), sobre la investigación, juicio y sanción de los responsables, el Estado informó el 5 de julio de 2013 de manera general y sin especificar detalles de la investigación con respecto a cada víctima, sobre diligencias realizadas en los casos relacionados con la desaparición y/o muerte de los 10 estudiantes, orientadas a la obtención de testimonios, certificados de función e informes de necropsias; la exhumación del cadáver en uno de los casos; la toma de muestras de ADN; la obtención de información de vehículos posiblemente involucrados en los hechos y la obtención de la nómina policías operante al momento de los hechos, e informó que no había sido posible identificar a los responsables. La parte peticionaria indicó en sus observaciones del 20 de septiembre de 2016, que el estado no ha presentado avances en la investigación y que no se ha logrado identificar a los responsables de estos hechos y solicitaron que el Estado remitiera un informe detallado y actualizado que reflejara los avances concretos y resultados significativos de la investigación de los hechos, así como identificación, procesamiento judicial, y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos de las víctimas.
6. El 10 de abril de 2017, el Estado informó sobre la situación actual de la investigación y las acciones orientadas a determinar la verdad histórica de los hechos denunciados, y que incluyen: a) solicitudes dirigidas al Ministerio de Defensa Nacional, para determinar la participación de agentes del Estado en la comisión de los hechos investigados; b) solicitudes a diferentes instituciones con el objeto de confirmar la información proporcionada por familiares de la víctima y ubicación del lugar en donde se dieron los hechos; c) se sostuvieron reuniones con la participación del querellante adhesivo, abogado patrocinante, peritos, Asesor Militar y personal de la Fiscalía, con el propósito de concluir con los términos de referencia de dos peritajes a realizarse dentro del presente caso.
7. Por su parte, el 20 de septiembre de 2017, la parte peticionara indicó no tener ninguna observación con respecto a la situación actual de la investigación, toda vez que, como lo indica el Estado, efectivamente el Ministerio Publico ha realizado y tiene contemplado realizar las diligencias indicadas, por lo que consideran que ha habido voluntad de avanzar en la investigación. Posteriormente, el 24 de junio de 2020, la parte peticionaria indicó que el Estado continua sin dar cumplimiento a este punto y solicitaron el seguimiento de la Comisión sobre el particular. Tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del ASA se encuentra parcialmente cumplido, e insta al Estado a continuar desplegando las acciones correspondientes en materia de investigación, juicio y sanción de los responsables.
8. En relación a la cláusula séptima (VII), referida a las reparaciones económicas, el Estado informó el 5 de enero de 2010, sobre la suscripción del acuerdo de compensación económica con los familiares de la víctima el 10 de mayo de 2007. Asimismo, el Estado aclaró que en virtud de una insuficiencia de fondos en el Ministerio de Finanzas Publicas, las partes habían acordado diferir el pago de la obligación en dos desembolsos equivalentes al 50% cada uno. El Estado no indicó los montos totales de compensación en beneficio de los familiares de la víctima, ni aportó los comprobantes de pago, ni el acuerdo de compensación suscrito.
9. El 17 de marzo de 2011, la parte peticionaria confirmó el pago de la compensación económica con la metodología indicada por el Estado, lo cual fue reiterado el 24 de junio de 2020. Tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que la cláusula séptima (VII) del acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplida totalmente y así lo declara.
10. En relación a la cláusula octava (VIII), referida a los gastos realizados, las partes no han informado ningún avance sobre este compromiso. Sin embargo, la parte peticionaria confirmó en términos generales el cumplimiento de las medidas del acuerdo indicando que solo estaría pendiente el extremo relacionado con la búsqueda de justicia. Por lo anterior, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
11. En relación a la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior, el 24 de junio de 2020, la parte peticionaria indicó su conformidad con la homologación del acuerdo, solicitando a la Comisión mantener bajo seguimiento la medida de justicia hasta su total cumplimiento.
12. En relación a la idoneidad del acuerdo con los estándares en materia de derechos humanos, se observa que el contenido del ASA es consistente con los estándares en materia de derechos humanos, ya que se integraron elementos como medidas de satisfacción, compensación económica y de justicia, que se consideran oportunas dentro del escenario fáctico del caso particular, siendo acordes con los diversos pronunciamientos de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos.
13. En relación a la voluntad del Estado de cumplir con el ASA, es de indicar que, según el análisis del caso, se observa que ha existido un compromiso por parte del Estado verificado en el cumplimiento parcial sustancial del acuerdo de solución amistosa.
14. Por lo anterior, la Comisión concluye que las clausulas IV sobre disculpas públicas, V sobre medidas para honrar la memoria de las víctimas, VII sobre compensaciones económicas y VIII sobre costas y gastos se encuentran totalmente cumplidas. Al mismo tiempo la Comisión concluye que la cláusula VI sobre garantías de justicia se encuentra parcialmente cumplida. Por lo anterior, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa tiene una ejecución parcial sustancial. Finalmente, la Comisión considera que las clausulas I, II, III, IX Y X del acuerdo de solución amistosa, son de carácter declarativo, por lo que no corresponde su supervisión.
15. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito entre las partes el 2 de mayo de 2005.
2. Declarar el cumplimiento total de las cláusulas tercera (III) (Reconocimiento de responsabilidad del Estado y la aceptación de los hechos); quinta (V) (Medidas para honrar la memoria de las víctimas); cuarta (IV) (Disculpas públicas); Séptima (VII) (Reparaciones) y Octava (VIII) (sobre costas y gastos) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido del presente informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial de la cláusula sexta (VI) (Investigación, juicio y sanción de los responsables), según el análisis contenido del presente informe.
4. Continuar con la supervisión de la cláusula sexta (VI) del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández García Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vice Presidenta; Flávia Piovesan; Segunda Vice Presidenta, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. La Comisión verificó que fueron incluidos en un acuerdo de solución amistosa de fecha 18 de febrero de 2005 en el marco del caso 10.441 A. [↑](#footnote-ref-3)
3. La fecha de la presentación de la petición es 6 de octubre de 1989 radicada bajo el número de caso 10.441, y posteriormente desglosado en 10.441 A Y B. [↑](#footnote-ref-4)
4. La Comisión entiende que se trata de un error material. El Caso 10.441 se refiere a 10 estudiantes individualizados en la petición inicial como: Silvia María Azurdia Utrera, Víctor Hugo Rodríguez Jaramillo, Iván Ernesto González, Carlos Contreras Conde, Hugo Leonel Gramajo, Mario Arturo de León, Carlos Leonel Chuta Camey, Eduardo Antonio López Palencia y Aaron Ochoa y Carlos Humberto Cabrera Rivera. Ver también, CIDH, informe Anual. Capitulo IV. 1989. Disponible electrónicamente en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/89.90span/cap4c.htm> (consultado por última vez el 6 de marzo de 2020). En su Informe Anual, la Comisión indicó que: Los primeros hechos graves de violencia registrados durante el período a que se refiere el presente informe, tuvieron lugar entre el 23 de agosto y el 10 de setiembre de 1989, cuando la Comisión fue informada que diez estudiantes de la Universidad San Carlos de Guatemala habían sido secuestrados. Sus nombres son los siguientes: Silvia María Azurdia Utrera, Víctor Hugo Rodríguez Jaramillo, Iván Ernesto González, Carlos Contreras Conde, Hugo Leonel Gramajo, Mario Arturo de León, Carlos Leonel Chuta Camey, Carlos Humberto Cabrera, Eduardo Antonio López Palencia y Aaron Ochoa. La Comisión ha iniciado la tramitación de un caso por los hechos en cuestión bajo el Nº 10.441.

   [↑](#footnote-ref-5)
5. Ibídem. [↑](#footnote-ref-6)
6. El registro de esta petición fue cancelado por tratarse de una reproducción de la petición original contenida en el caso 10.441. Al respecto ver, párrafos 1 a 3 del presente informe. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)
8. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-9)
9. Al respecto ver, CIDH, [Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-20-es.pdf), aprobada el 21 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-10)
10. Al respecto ver, Pagina Web de la Universidad San Carlos. Inauguran Plaza al estudiante Ejemplo. 29 de octubre de 2019. Disponible en: <https://soy.usac.edu.gt/?p=9411> [↑](#footnote-ref-11)